RESPUESTA A OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. MNSDAMACMCCV0092-2026

OBJETO: **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INSUMOS Y MATERIALES DE USO AGROPECUARIO, PARA APOYAR EL COMPONENTE DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE NEIVA**

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de compraventa de la referencia, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR INGENIERÍA Y PROYECTOS DEL META S.A.S.

En atención a la observación presentada por la sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS DEL META S.A.S., relacionada con la presunta ausencia de la ficha técnica de los productos objeto del proceso de selección y la exigencia del registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA PRESUNTA AUSENCIA DE LA FICHA TÉCNICA O ANEXO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

La Entidad aclara que la ficha técnica de los bienes objeto del presente proceso de selección **sí se encuentra debidamente elaborada y publicada,** y fue incorporada como soporte técnico del estudio previo, documento en el cual se encuentran establecidas de manera detallada las especificaciones técnicas de los productos a adquirir.

En dicho documento se describen las características y condiciones técnicas requeridas para los bienes objeto del suministro, constituyéndose en el referente técnico para la presentación de las ofertas y la posterior verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Entidad.

En consecuencia, no es acertado afirmar que el proceso carece de ficha técnica o que existe ausencia de información sobre las condiciones de los productos, toda vez que esta información hace parte integral de los documentos y soportes técnicos publicados en el proceso.

Por lo anterior, se aclara que el anexo de cumplimiento técnico tiene como finalidad que los proponentes manifiesten su aceptación y cumplimiento de las especificaciones previamente definidas por la Entidad, las cuales se encuentran desarrolladas en la ficha técnica que acompaña el estudio previo.

En ese sentido, **no se requiere la elaboración de una nueva ficha técnica,** sin perjuicio de precisar expresamente su ubicación e identificación dentro de los documentos publicados en la plataforma SECOP II, para facilitar su consulta por parte de los interesados.

2. FRENTE A LA NOTA 21 DEL NUMERAL 13 DEL ESTUDIO PREVIO – REQUISITO DE REGISTRO ANTE EL ICA.

En relación con la observación formulada frente a la Nota 21 del numeral 13 del estudio previo, denominado *Requisitos Técnicos Habilitantes*, la Entidad aclara que, por un error involuntario de transcripción, se relacionó la Resolución ICA No. 15141 de 2024, cuando la disposición normativa que corresponde citar para el requisito allí establecido es la **Resolución ICA No. 090832 del 26 de enero de 2021,** mediante la cual se establecen disposiciones relacionadas con el registro de establecimientos que comercializan, distribuyen y almacenan insumos agropecuarios y semillas para siembra.

Por consiguiente, se precisa que la referencia a la Resolución ICA No. 15141 de 2024 obedece a un error de suscripción y no a una modificación de la finalidad ni del alcance del requisito establecido por la Entidad. En consecuencia, se realizará la aclaración

correspondiente en los documentos del proceso, y el respectivo ajuste al estudio previo para que la referencia normativa sea la Resolución ICA No. 090832 de 2021, en lo que resulte aplicable.

La exigencia del registro ante el ICA tiene como finalidad garantizar que los productos objeto del suministro provengan de establecimientos que cumplan las disposiciones sanitarias y regulatorias aplicables, asegurando su procedencia, legalidad, trazabilidad y cumplimiento de las condiciones exigidas para su comercialización.

Así las cosas, la Entidad considera necesario que quien participe en el proceso y asuma la responsabilidad de suministrar los bienes objeto del contrato acredite el cumplimiento de las condiciones legales y regulatorias exigibles para el desarrollo de dicha actividad, de acuerdo con la naturaleza de los productos requeridos.

3: FRENTE A LA SOLICITUD DE PERMITIR LA ACREDITACIÓN DEL REGISTRO ICA MEDIANTE ALIANZAS COMERCIALES O PROVEEDORES.

Respecto de las solicitudes QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA, mediante las cuales el observante pretende que se permita acreditar el requisito del registro ICA a través de aliados comerciales, acuerdos de suministro, compromisos de proveeduría o documentos equivalentes, la Entidad considera necesario precisar que las condiciones de participación y los requisitos habilitantes fueron establecidos atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a las responsabilidades que deberá asumir el contratista durante la ejecución del contrato.

Al respecto, el numeral 11 del estudio previo, denominado **PARTICIPANTES**, establece expresamente:

"En el presente proceso podrán participar las personas naturales o jurídicas, individualmente o asociadas en consorcio o unión temporal, también las personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y las personas jurídicas extranjeras sin domicilio en Colombia; que no estén incursas en inhabilidades o incompatibilidades para contratar señaladas por la Constitución y la ley, con capacidad estatutaria para presentar oferta y que efectúen la propuesta de acuerdo con las condiciones de participación".

De igual manera, el referido numeral establece que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación como requisitos habilitantes, sin otorgar puntaje, y que las exigencias deberán ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.

En ese sentido, la Entidad ha previsto expresamente la posibilidad de participación plural, permitiendo que las personas naturales o jurídicas presenten sus ofertas individualmente o mediante estructuras asociativas como consorcios y uniones temporales, conforme a las condiciones establecidas en el proceso.

No obstante, dicha posibilidad de participación asociativa no implica que los requisitos técnicos y regulatorios exigidos puedan ser sustituidos automáticamente mediante acuerdos privados con terceros ajenos a la propuesta, especialmente cuando se trata de acreditar condiciones relacionadas con actividades sometidas a regulación y vigilancia del ICA.

La exigencia establecida en la Nota 21 busca que el proponente acredite el cumplimiento del requisito de registro aplicable a la actividad de comercialización de los productos objeto del suministro, sin desconocer que las actividades reguladas deben ser desarrolladas por los sujetos que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

Por lo anterior, la Entidad considera que la sola presentación de una alianza comercial, compromiso de proveeduría o acuerdo de suministro no constituye, por sí misma, acreditación suficiente del requisito habilitante, pues debe garantizarse que quien desarrolle la actividad sometida a registro cuente efectivamente con la autorización exigida por la normativa aplicable.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar la exigencia del registro ICA ni de sustituirla, de manera general, por una simple alianza comercial o compromiso de suministro, toda vez que la Entidad debe verificar el cumplimiento de las condiciones regulatorias aplicables a la comercialización de los bienes objeto del contrato.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Entidad se permite concluir:

- **Solicitudes PRIMERA y SEGUNDA:** No se aceptan en cuanto parten de la presunta inexistencia de la ficha técnica. La Entidad aclara que esta sí fue elaborada y publicada como soporte técnico del estudio previo, y contiene las especificaciones de los productos requeridos. Se precisará su identificación y ubicación para facilitar su consulta.
- **Solicitudes TERCERA y CUARTA:** Se acepta parcialmente la observación, en el sentido de aclarar que la referencia normativa correcta para el requisito señalado en la Nota 21 es la Resolución ICA No. 090832 del 26 de enero de 2021, y no la Resolución ICA No. 15141 de 2024, como quedó indicado por error involuntario de transcripción.
- **Solicitudes QUINTA y SEXTA:** No se aceptan en los términos planteados, por cuanto la Entidad mantiene la exigencia de acreditar el registro ICA correspondiente a la actividad regulada, sin que una alianza comercial o compromiso de suministro, por sí solo, pueda reemplazar la autorización exigible.
- **Solicitud SÉPTIMA:** Se considera atendida con la presente respuesta, en la cual se exponen las razones técnicas y jurídicas que sustentan la exigencia del registro, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a la necesidad de garantizar la legalidad, procedencia y trazabilidad de los productos que serán suministrados.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones técnicas y habilitantes del proceso, con la aclaración normativa correspondiente, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad que orientan la contratación estatal.

Cordialmente,

Neiva, noviembre 2026

RODRIGO AMAYA CULMA
Secretario de Desarrollo Agropecuario y de Medio Ambiente

Revisó: JUAN PABLO QUIROGA HUEPE
Líder de proyecto

Revisó: YONAIRO RAMÍREZ TORRES
Apoyo Técnico SEDAMA

Proyecto texto Técnico: JENNIFER TATIANA JARAMILLO ENCISO
Contratista SEDAMA

Proyecto texto jurídico: SINDY VANESSA LOSADA REINA
Abg. Contratista SEDAMA

Alcaldía de Neiva